

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-366/2024

ACTOR: PARTIDO MORENA

TERCERO **INTERESADO:**
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
ASAMBLEA MUNICIPAL DE
DELICIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO **PONENTE:**
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIADO: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO Y
ESTEBAN ARMANDO LEÓN
ACUÑA

Chihuahua, Chihuahua, a veinte de junio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la Diputación de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local 19 del Estado de Chihuahua, a favor de la candidatura postulada por la coalición Juntos Defendamos Chihuahua, integrada por los partidos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Asamblea o Asamblea Municipal:	Asamblea Municipal de Delicias del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas en el presente proveído corresponden al año de dos mil veinticuatro.

Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JIN:	Juicio de Inconformidad
Ley o Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MDC:	Mesa Directiva de Casilla
PAN:	Partido Acción Nacional
PEL:	Proceso Electoral Local 2023-2024
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1 Etapas del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el PEL, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de los Ayuntamientos, así como de Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos referidos en el numeral anterior.

1.3 Cómputo distrital. El seis de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal de la elección del Distrito Local 19 por parte de la Asamblea Municipal de Delicias del Instituto.

1.4 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.

El siete de junio, la Asamblea Municipal declaró la validez de la elección de la Diputación del Distrito 19 Local, y expidió la constancia de mayoría de votos a la candidatura postulada por la coalición Juntos Defendamos Chihuahua, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

1.5 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por mayoría relativa del distrito electoral local 19 son los siguientes:

Tabla 1		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra
 Roberto Marcelino Carreón Huitrón	30,579	Treinta mil quinientos setenta y nueve
 Rocío Rosalía Beltrán del Río Torres	24,891	Veinticuatro mil ochocientos noventa y uno
 Jacqueline Villalba Fierro	4,687	Cuatro mil seiscientos ochenta y siete
 Dora Elia Moreno Aranda	1,912	Mil novecientos doce
 Serena María Valdez Sánchez	1,665	Mil seiscientos sesenta y cinco
 Linda Elsa Zaragoza Silva	545	Quinientos cuarenta y cinco
Candidatos no registrados	17	Diecisiete
Votos nulos	3,161	Tres mil ciento sesenta y uno
TOTAL	67,457	Sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete

Distribución final de votos a partidos políticos

Tabla 2		
Partido	Votación con número	Votación con letra
	24,891	Veinticuatro mil ochocientos noventa y uno
	24,437	Veinticuatro mil cuatrocientos treinta y siete
	5,050	Cinco mil cincuenta
	4,687	Cuatro mil seiscientos ochenta y siete
	1,912	Mil novecientos doce
	1,665	Mil seiscientos sesenta y cinco
	1,092	Mil noventa y dos
	545	Quinientos cuarenta y cinco
Candidatos no registrados	17	Diecisiete
Votos nulos	3,161	Tres mil ciento sesenta y uno
TOTAL	67,457	Sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y siete

1.5 Presentación del juicio de inconformidad. El doce de junio, inconforme con los resultados obtenidos en el acta de cómputo respectiva, el partido actor presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable.

1.6 Tercero interesado. El quince de junio, Arturo Michel Terrazas, en su calidad de representante del PAN ante la Asamblea, presentó escrito de tercero interesado.

1.7 Registro y turno. El dieciocho de junio, se recibió informe circunstanciado remitido por la responsable, asimismo, la Presidencia de este Tribunal registró el expediente con la clave **JIN-366/2024**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.8 Admisión. El diecinueve de junio, la ponencia instructora admitió el expediente de mérito y abrió el periodo de instrucción para su sustanciación.

1.9 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. En idéntica fecha de junio, se cerró la instrucción del juicio que nos ocupa; asimismo, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública del Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JIN promovido en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; la declaración de validez de la elección respectiva y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección combatida.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo y tercero, y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Local; así como 3, 293, numeral 1, 294, 295, numerales 1, inciso a), 2 y 3, incisos a) y b), 302, 303, numeral 1, inciso c), 305, numeral 3; 330, numeral 1, inciso b), 375, 376, 378 y 379 de la Ley Electoral.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del JIN, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 377 de Ley.

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

3.2 Cumplimiento a requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues los actores señalan: **a)** la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; **b)** el acta de cómputo que se impugna; **c)** las casillas cuya votación se solicita que se anule.

3.3 Tercero interesado. El escrito de tercero interesado presentado por la representación del PAN, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1 de la Ley, pues se presentó ante la **autoridad responsable** del acto o resolución impugnado; se hizo constar el **nombre y firma autógrafa** del tercero interesado, se señaló **domicilio** para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la **personería**; se precisa la razón del **interés jurídico**, y ofrece las **pruebas** correspondientes.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

En su escrito de demanda,² el partido actor hace valer que, en dieciocho de las casillas instaladas para la elección respectiva, se actualiza la

² Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

causal de nulidad consistente en la supuesta recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

Además, señala que derivado de la indebida integración de las MDC, en diez de esas casillas se actualiza la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditables e irreparables durante la jornada electoral.

Las casillas y cargos en que aduce la actualización de la causales de nulidad de votación antes referidas se sintetizan a continuación:

Tabla 3		
Sección y casilla	Cargo impugnado	Causales de nulidad señalada conforme al artículo 383 de la Ley
923B1	2º Escrutador	e)
923C1	2º Escrutador	e)
923C2	2º Escrutador	e)
924B1	1º Escrutador	e) m)
	2º Escrutador	
927B1	2º Secretario	e) m)
	1º Escrutador	
939B1	1º Secretario	e)
942B1	1º Secretario	e)
	1º Escrutador	
	2º Escrutador	
958B1	1º Escrutador	e) m)
962B1	1º Escrutador	e) m)
	2º Escrutador	
	3º Escrutador	
963C2	2º Secretario	e) m)
	1º Escrutador	
	2º Escrutador	
	3º Escrutador	
983C2	1º Secretario	e) m)
	3º Escrutador	
984C2	3º Escrutador	e) m)
986B1	2º Secretario	e) m)
	3º Escrutador	
992B1	1º Escrutador	e) m)
1018B1	Presidente	e)
	1º Secretario	

1021C1	3º Escrutador	e) m)
1023B1	Presidente	e)
	1º Secretario	
3283C1	1º Escrutador	e)

La parte actora aduce que la indebida integración en las MDC de las casillas antes señaladas, atenta contra los principios de certeza y legalidad, toda vez que la publicación del encarte y la información validada por la autoridad electoral debe revestir estos principios, entendidos como la satisfacción de que todo acto de autoridad se realice conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica.

Agrega que las autoridades electorales tienen facultades expresas que permiten a quienes participan en los procesos electorales conocer con claridad y seguridad las reglas a seguirse en todas las etapas del proceso electoral.

Además, que dicha certeza cobra especial relevancia en la jornada electoral, pues está intrínsecamente ligada con la instalación e integración de las MDC, en la cual debe existir una coincidencia plena entre los nombres de las personas designadas por los órganos electorales administrativos y los que se desprendan de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; por tal razón, según su dicho, aquellos cambios sobre quienes reciben la votación, no se tratan de incidentes menores, sino de violaciones a los principios antes referidos.

En ese tenor, la pretensión de la parte actora es que se materialice la nulidad de las casillas anteriormente listadas en aras de proteger los principios de certeza y legalidad en el momento de recibir la votación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento de la controversia

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas recurridas y, por lo tanto, modificar o en su caso, revocar el cómputo que realizó la responsable en la elección combatida, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la Diputación de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local 19 del Estado de Chihuahua.

5.2 Casillas impugnadas

En el cuerpo del escrito de impugnación, el partido actor realiza diversos señalamientos respecto a que existieron irregularidades en la integración de las casillas pues -según aduce-, en dieciocho de ellas, las personas que recibieron la votación no estaban legalmente facultadas para ello al no estar señaladas en el Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), así como por no encontrarse en la sección correspondiente a dichas casillas dentro del listado nominal.

Con base en lo anterior, en la siguiente tabla se señalan la totalidad de las casillas recurridas por la parte actora, en las cuales aduce una indebida integración de su funcionariado, así como la existencia de irregularidades graves derivadas de dicha integración:

Tabla 4														
CASILLAS IMPUGNADAS			CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA ACORDE AL ARTÍCULO 383 DE LA LEY											
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	l
1	923	B1					X							
2	923	C1					X							
3	923	C2					X							
4	924	B1					X							X
5	927	B1					X							X
6	939	B1					X							
7	942	B1					X							
8	958	B1					X							X
9	962	B1					X							X
10	963	C2					X							X

11	983	C2					X								X
12	984	C2					X								X
13	986	B1					X								X
14	992	B1					X								X
15	1018	B1					X								
16	1021	C1					X								X
17	1023	B1					X								
18	3283	C1					X								

Al respecto, en el presente asunto se analizará si en las mencionadas casillas se configuran las causales previstas en el artículo 383 numeral 1), incisos e) y m), de la Ley Electoral, consistente en la recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la ley, así como la presunta existencia de irregularidades graves durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que pongan en duda la certeza de la votación.

5.3 De la integración de las mesas directivas de casilla y la recepción de la votación por personas funcionaria que carecen de facultades para ello

5.3.1 Marco normativo

El artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral establece que la votación recibida en casilla será nula cuando la recepción se realice por personas u organismos distintos a los facultados por la normatividad electoral.

Así, para estar en aptitud de determinar si en las casillas impugnadas la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley, este Tribunal debe realizar un especial pronunciamiento respecto a la naturaleza de las MDC, la sustitución de sus funcionarios, las posibles ausencias de éstos, así como las particularidades que se deben acreditar para la actualización de la causal de mérito en el caso concreto.

Al respecto, el artículo 82, párrafo 1 de la LGIPE y su análogo 85 de la Ley Electoral, disponen que las mesas directivas de casillas se deben conformar por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales y, para el caso que concurren procesos electorales federales y locales -como es el caso del proceso en curso-, se prevé la adición de un secretario y un escrutador.

Las personas ciudadanas referidas, son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante lo dispuesto en la normatividad aplicable.³ No obstante, ante el hecho de que éstas no acudan el día de la jornada electoral, la ley aplicable prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir al funcionariado de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.

Luego, ante el hecho de que los ciudadanos designados de manera previa incumplan con su obligación y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones, la normatividad electoral establece el procedimiento para sustituir a los funcionarios de casilla.⁴

De tal suerte que, la sustitución de personas debe recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, esto es, que estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección y no ser representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos; pues en ese supuesto, se tendría por acreditada la causal de nulidad en estudio.⁵

Por otra parte, en el supuesto de que la MDC no se integre con todas las personas funcionarias designadas, se debe atender a las funciones que tiene encomendado el funcionario faltante, así como la plena

³ Artículo 254 de la LGIPE.

⁴ Artículo 274, párrafos 1, inciso f) y numeral 3 de la LGIPE, así como el artículo 151 de la Ley Electoral.

⁵ Véase la Jurisprudencia 13/2002 de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).**

colaboración de los demás integrantes, con la finalidad de determinar si existió certeza en la recepción de la votación.⁶

Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, de acuerdo con los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución de la persona presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda del funcionariado presente y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo.⁷

5.3.2 Material probatorio

Para realizar el estudio de la causal de mérito, este Tribunal analizará las pruebas aportadas por las autoridades administrativas electorales, las cuales cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad electoral,⁸ a saber:

Documentación remitida por el Instituto Nacional Electoral:

- **Copia certificada del ENCARTE definitivo**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.⁹
- **Copia certificada de los listados nominales** de cada una de las secciones correspondientes a las casillas combatidas, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.¹⁰

⁶ Véase la sentencia del expediente SG-JIN-12/2018.

⁷ Véase la sentencia de clave SUP-REC-820/2018, así como la Jurisprudencia 44/2016 de rubro: **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**

⁸ De conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

⁹ Medio magnético ubicado en la foja 295 del expediente.

¹⁰ Ídem.

- **Copia certificada de las Actas de la Jornada Electoral de Casilla**, constancias que fueron remitidas en medio magnético y que la Secretaría General del Tribunal certificó y agregó al expediente en que se actúa.¹¹

Documentación remitida por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua:

- **Originales y/o copias certificadas** de las actas de la jornada electoral de las casillas 958B1, 962B1, 983C2, 984C2, 1021C1, 1023B1 y 3283C1, así como de escrutinio y cómputo de las casillas 923C1, 923C2, 924B1, 927B1, 939B1, 942B1, 958B1, 962B1, 963C2, 983C2, 984C2, 986B1, 992B1, 1018B1, 1021C1, 1023B1 y 3283C1, Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de las casillas 923B1, 924B1, 927B1, 939B1, 958B1, 962B1, 963C2, 986B1, 1018B1 y 1021C, hojas de incidentes de las casillas 958B1 y 962B1, así como las Constancias de Clausura de Casilla de las casillas 923B1, 923C1, 923C2, 924B1, 927B1, 939B1, 942B1, 958B1, 962B1, 963C2, 983C2, 984C2, 986B1, 992B1, 1021C1 y 3283C1, constancias que fueron remitidas por el Instituto, mismas que fueron admitidas durante la instrucción del presente juicio.
- La demás documentación que obra en el expediente.

5.3.3 Análisis de la integración de las Mesas Directivas de Casilla y la violación a los principios de certeza y legalidad

Este Tribunal considera que los agravios en estudio devienen **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones siguientes.

El partido actor señala que, en las dieciocho casillas impugnadas, las personas funcionarias que fungieron en los cargos señalados en la tabla

¹¹ Ídem.

3 de la presente resolución, no tenían facultad legal para recibir la votación en la casilla.

En ese tenor, de una revisión de la documentación remitida por las autoridades electorales administrativas, tanto local como nacional, esto es: el Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE), Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento, Hojas de Incidentes, Constancias de Clausura de Casilla, así como el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, fue posible desprender los siguientes datos:

Tabla 5					
Sección y casilla	Cargo impugnado	Funcionariado que fungió el día de la jornada conforme a la documentación electoral	¿Aparece en la lista nominal en la sección correspondiente? ¿Dónde?		
			SÍ	NO	CLAVE DE ELECTOR
923B1	2º Escrutadora	MARIA EVA RENOVA BUGARIN ¹²	X		RNBGEV63041108M100
923C1	2º Escrutador	JUAN JUAREZ ORONA ¹³	X		JRORJN94031608H800
923C2	2º Escrutador	GILBERTO JUAREZ BORREGO ¹⁴	X		JRBRGL54032510H900
924B1	1º Escrutadora	EVA ANGELINA PORRAS MUÑIZ ¹⁵	X		RNBGEV63041108M100
	2º Escrutador	CARLOS HUMBERTO MARTINEZ REYES ¹⁶	X		MRRYCR89110308H700
927B1	2º Secretario	CARLOS ALBERTO RAMIREZ TREJO ¹⁷	X		RMTRCR61110311H800
	1º Escrutador	LUIS GARCIA RODRIGUEZ ¹⁸	X		GRRDLS47102008H600
939B1	1º Secretaria	ALICIA HAIDEE CASTRO LOPEZ ¹⁹	X		CSLPAL77112025M600
942B1	1º Secretaria	CELIA GUADALUPE AQUINO NEDER ²⁰	X		AQNDCL59032308M300
	1º Escrutador	JAVIER ENRIQUE ORTEGA MARTINEZ ²¹	X		ORMRJV92111908H700
	2º Escrutadora	VICTORIA XIMENA DOMINGUEZ FIERRO ²²	X		DMFRVC01041908M900
958B1	1º Escrutadora	MARIA GOMEZ ABOITES ²³	X		GMABMR68080908M700
962B1	1º Escrutadora	ANA CRISTINA BOLIVAR TALAMANTES ²⁴	X		BLTLAN89121308M100

¹² Dato verificable en foja 261 del expediente.

¹³ Dato verificable en foja 217 del expediente.

¹⁴ Dato verificable en foja 218 del expediente.

¹⁵ Dato verificable en foja 219 del expediente.

¹⁶ Dato verificable en foja 219 del expediente.

¹⁷ Dato verificable en foja 220 del expediente.

¹⁸ Dato verificable en foja 220 del expediente.

¹⁹ Dato verificable en foja 221 del expediente.

²⁰ Dato verificable en foja 222 del expediente.

²¹ Dato verificable en foja 222 del expediente.

²² Dato verificable en foja 222 del expediente.

²³ Dato verificable en foja 223 del expediente.

²⁴ Dato verificable en foja 224 del expediente.

	2° Escrutador	LUIS JORGE BURBOA PERLA ²⁵	X		BRPRLS74071708H900
	3° Escrutador	PEDRO RAMIREZ SOLANO ²⁶	X		RMSLPD48041930H700
963C2	2° Secretario	RODRIGO LOPEZ CISNEROS ²⁷	X		LPCSRD67051508H201
	1° Escrutadora	SILVIA CRISTINA VELAZQUEZ SALAZAR ²⁸	X		VLSLSL58110310M301
	2° Escrutadora	THALIA RIVERA VELAZQUEZ ²⁹	X		RVVLTH88020305M600
	3° Escrutador	No fungió persona alguna ³⁰	N/A	N/A	N/A
983C2	1° Secretaria	ARELY SOFIA ONTIVEROS ³¹	X		ONRDAR00091808M800
	3° Escrutador	RICARDO JUVERA LOREDO ³²	X		JVLRRC69032924H400
984C2	3° Escrutador	JESUS MANUEL GARCIA AMBRIZ ³³	X		GRAMJS64021508H200
986B1	2° Secretaria	ALONDRA YAJAIRA MORALES BARRON ³⁴	X		MRBRAL97040408M800
	3° Escrutadora	MELISSA ABIGAIL MORALES BARRON ³⁵	X		MRBRML04090108M600
992B1	1° Escrutadora	WENDY SUGEY CARDENAS BALLESTEROS ³⁶	X		CRBLWN03091908M200
1018B1	Presidenta	MAYRA GUADALUPE NAVA LOPEZ ³⁷	X		NVLPMY88043008M900
	1° Secretaria	EULOJIA PEINADO LOERA ³⁸	X		PNLREL75031108M000
1021C1	3° Escrutador	BANACHET DANIEL PIÑA MACIAS ³⁹	X		PIMCBN04102708H300
1023B1	Presidenta	YAZMIN VALERIA RIVAS VILLALBA ⁴⁰	X		RVVLYZ99100508M100
	1° Secretaria	ALMA MARIELA NUÑEZ CARRASCO ⁴¹	X		NZCRAL91102508M000
3283C1	1° Escrutador	JESUS PONCE ALZALDE ⁴²	X		PNALJS67110808H500

Respecto a dichos datos, es importante destacar que -en el llenado de las actas-, se identifican algunos errores, sin que esto impida llegar a la conclusión de que las personas funcionarias que actuaron en las MDC que se señalan, se encuentran inscritas en el listado nominal correspondiente.

En el caso, en las casillas impugnadas, podemos encontrar dos diversos supuestos:

-
- ²⁵ Dato verificable en foja 224 del expediente.
²⁶ Dato verificable en foja 224 del expediente.
²⁷ Dato verificable en foja 225 del expediente.
²⁸ Dato verificable en foja 225 del expediente.
²⁹ Dato verificable en foja 271 del expediente.
³⁰ Dato verificable en fojas 225 y 271 del expediente.
³¹ Dato verificable en foja 226 del expediente.
³² Dato verificable en foja 226 del expediente.
³³ Dato verificable en foja 227 del expediente.
³⁴ Dato verificable en foja 228 del expediente.
³⁵ Dato verificable en foja 228 del expediente.
³⁶ Dato verificable en foja 229 del expediente.
³⁷ Dato verificable en foja 297 del expediente.
³⁸ Dato verificable en foja 297 del expediente.
³⁹ Dato verificable en foja 231 del expediente.
⁴⁰ Dato verificable en foja 232 del expediente.
⁴¹ Dato verificable en foja 232 del expediente.
⁴² Dato verificable en foja 233 del expediente.

- Personas respecto de quienes en las actas se omite precisar uno de los nombres o apellidos, a saber: 1º Escrutador de la casilla 927 B1; 1º Secretaria de la casilla 939 B1; 2º Escrutadora de la casilla 942 B1; 2º Secretaria de la casilla 986 B1; y 1º Escrutadora de la casilla 992 B1.
- Una persona respecto de quien, en las actas se invierten los apellidos, a saber: 3º Escrutadora de la casilla 986 B1.

En ese sentido, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴³ que, aún y cuando el funcionariado de casilla está capacitado por el INE, ello no les exenta de cometer descuidos o errores pues en la gran mayoría de los casos son personas no expertas en la materia electoral.

Además, ha establecido que algunas personas funcionarias, ni siquiera reciben la capacitación correspondiente, pues pueden integrarse personas que el día de la elección acuden a votar y en ese momento se integran porque voluntariamente aceptan sustituir a alguna persona designada como funcionaria que no asistió.

En ese tenor, algunos de los errores más comunes son la falta de firma en alguna de las actas o documentación electoral (ya sea por olvido o desconocimiento), asentar equivocadamente su nombre (por coincidencia fonética, abreviaturas, sustitución de letras, invertir los apellidos de alguna persona funcionaria de la mesa directiva de casilla), o hacerlo con letra ilegible, errores todos ellos propios de la inexperiencia o indebida preparación, lo cual, por el solo hecho de acontecer no podría ser considerado como falta grave que conlleve a la nulidad de la votación recibida en casilla, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

⁴³ Criterio sostenido, entre otros, en el expediente de clave SCM-JIN-095/2021.

Establecido lo anterior, y con base en lo expuesto en la tabla 5 que antecede, ese posible para este Tribunal arribar a las siguientes conclusiones:

i) Personas designadas en el ENCARTE que sí fungieron en los cargos para los que fueron insaculadas.

Por lo que hace a la supuesta recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley en las casillas impugnadas, se tiene que, de conformidad con los datos establecidos en el ENCARTE,⁴⁴ en contraste con las distintas actas levantadas el día de la jornada electoral, las siguientes personas que fungieron como funcionarias de las MDC, sí se encontraban designadas para integrar dichas casillas en las respectivas secciones a que éstas pertenecen:

Persona designada en el ENCARTE que sí fungió en su cargo		
Sección y casilla	Cargo impugnado	Nombre de la persona funcionaria de la MDC
927B1	1º Escrutador	LUIS GARCIA RODRIGUEZ
939B1	1º Secretaria	ALICIA HAIDEE CASTRO LOPEZ
942B1	1º Escrutador	JAVIER ENRIQUE ORTEGA MARTINEZ
	2º Escrutadora	VICTORIA XIMENA DOMINGUEZ FIERRO
962B1	2º Escrutador	LUIS JORGE BURBOA PERLA
983C2	3º Escrutador	RICARDO JUVERA LOREDO
1018B1	Presidenta	MAYRA GUADALUPE NAVA LOPEZ
	1º Secretaria	EULOJIA PEINADO LOERA
1021B1	3º Escrutadora	ROSA ISELA SAENZ SIFUENTES
3283C1	1º Escrutadora	JESUS PONCE ALZALDE

En ese tenor, el señalamiento realizado por el actor respecto a que la actuación de las personas que fungieron en los cargos de las casillas anteriormente listadas actualizan la causal de nulidad contemplada en el artículo 383 inciso e), de la Ley Electoral, resulta a todas luces **infundado**, pues del material probatorio antes citado ha quedado acreditado que dichas personas funcionarias fueron las que resultaron insaculadas y designadas por el INE para su participación el día de la

⁴⁴ Consultable en el medio magnetico ubicado en la foja 295 del expediente.

jornada electoral y, por tanto, se encontraban facultadas por la ley para recibir la votación respectiva.

ii) Personas que no fueron designadas en el ENCARTE, pero que sí se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias

Ahora bien, respecto al resto de los cargos impugnados dentro de las casillas señaladas por el partido actor, se tiene que si bien, estas no fueron designadas por el INE en el respectivo ENCARTE, al momento de realizar una minuciosa búsqueda de sus datos en el Listado Nominal de las Personas Electoras en el Estado de Chihuahua, todas ellas pertenecen a la sección de la casilla en la que fungieron como funcionarios y funcionarias de la MDC el día de la jornada electoral, tal como se desprende del listado siguiente:

Personas que se encuentran registradas en la sección de la casilla en la que actuaron como funcionarias			
Sección y casilla	Cargo impugnado	Funcionariado localizado en la misma sección donde fungió como integrante de la MDC	Clave de elector de las personas encontradas dentro del Listado Nominal en la misma sección en la que fungieron
923B1	2º Escrutadora	MARIA EVA RENOVA BUGARIN	RNBGEV63041108M100
923C1	2º Escrutador	JUAN JUAREZ ORONA	JRORJN94031608H800
923C2	2º Escrutador	GILBERTO JUAREZ BORREGO	JRBRGL54032510H900
924B1	1º Escrutadora	EVA ANGELINA PORRAS MUÑIZ	PRMZEV66030208M500
	2º Escrutador	CARLOS HUMBERTO MARTINEZ REYES	MRRYCR89110308H700
927B1	2º Secretario	CARLOS ALBERTO RAMIREZ TREJO	RMTRCR61110311H800
942B1	1º Secretaria	CELIA GUADALUPE AQUINO NEDER	AQNDCL59032308M300
958B1	1º Escrutadora	MARIA GOMEZ ABOITES	GMABMR68080908M700
962B1	1º Escrutadora	ANA CRISTINA BOLIVAR TALAMANTES	BLTLAN89121308M100
	3º Escrutador	PEDRO RAMIREZ SOLANO	RMSLPD48041930H700
963C2	2º Secretario	RODRIGO LOPEZ CISNEROS	LPCSRD67051508H201
	1º Escrutadora	SILVIA CRISTINA VELAZQUEZ SALAZAR	VLSLSL58110310M301
	2º Escrutadora	THALIA RIVERA VELAZQUEZ	RVVLTH88020305M600

983C2	1º Secretaria	ARELY SOFIA ONTIVEROS RODRIGUEZ	ONRDAR00091808M800
984C2	3º Escrutador	JESUS MANUEL GARCIA AMBRIZ	GRAMJS64021508H200
986B1	2º Secretaria	ALONDRA YAJAIRA MORALES BARRON	MRBRAL97040408M800
	3º Escrutadora	MELISSA ABIGAIL MORALES BARRON	MRBRML04090108M600
992B1	1º Escrutadora	WENDY SUGEY CARDENAS BALLESTEROS	CRBLWN03091908M200
1023B1	Presidenta	YAZMIN VALERIA RIVAS VILLALBA	RVVLYZ99100508M100
	1º Secretaria	ALMA MARIELA NUÑEZ CARRASCO	NZCRAL91102508M000

Con base en lo anterior, tal como se razonó en el apartado de marco normativo, cuando las personas que fueron designadas en la etapa preparatoria de la elección no acuden el día de la jornada electoral, se prevé la sustitución de los funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, desarrolle y reciba la votación de la ciudadanía.⁴⁵

Para ello, se debe cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, esto es, que dichas personas que sustituyan a las personas funcionarias designadas **estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección** y no sean representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos.

Bajo esas premisas, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional que, al haberse acreditado que las personas que fungieron en las señaladas MDC sí se encuentran registradas dentro de la sección correspondiente a las casillas impugnadas, y al no evidenciarse que no cumplan con el resto de los requisitos exigidos por la norma para su designación, éstas se encontraban debidamente facultadas para recibir la votación en las casillas señaladas, de ahí que, no le asista la razón al actor en cuanto a la supuesta irregularidad aducida y el motivo de disenso en estudio devenga igualmente **infundado**.

⁴⁵ Artículo 274, párrafos 1, inciso f) y numeral 3 de la LGIPE, así como el artículo 151 de la Ley Electoral.

iii) Casilla impugnada en la cual se registró la ausencia del tercer escrutador

Por último, por lo que respecta a la casilla 963 C2, en la cual se impugnó el cargo de 3º Escrutador, se tiene que en dicha MDC, no fungió persona alguna para el cargo en mención, por lo que no es dable determinar una indebida integración por alguna persona que no estuvo en el momento de la recepción de la votación.

Como ya quedó descrito, la mesa directiva de casilla se integra por 1 (una) presidencia, 2 (dos) secretarías y 3 (tres) personas escrutadoras.

En ese sentido, la Ley Electoral prevé la integración de las casillas para que su funcionamiento se dé de manera óptima y no con la máxima posibilidad de desempeño de todas y cada una de las personas que la conforman, sino que se dejó margen para que, de resultar necesario, el funcionariado estuviera en posibilidad de realizar un esfuerzo adicional para cubrir las ausencias que se pudieran presentar.⁴⁶

Esto, pues el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla se rige por los principios de división de trabajo, jerarquización y plena colaboración de sus integrantes.

Así, corresponde a quien preside la mesa directiva de casilla, conforme al artículo 88 de la Ley Electoral, entre otras actividades: presidir los trabajos de la mesa, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales a lo largo de la jornada electoral, practicar con auxilio de las personas secretarías y escrutadoras y ante quienes representan a los partidos políticos, el escrutinio y cómputo de la votación.

Por su parte, las personas escrutadoras tienen funciones de auxilio a quien preside la mesa directiva, así como las propias de su función,

⁴⁶ Tal criterio ha sido reiterado por el TEPJF en las resoluciones del recurso SUP-REC-404/2015, de los juicios SUP-JIN-1/2016, SUP-JIN-12/2016 y SCM-JIN-95/2021.

tales como contar las boletas depositadas en las urnas, el número de personas electoras y los votos recibidos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la ley de referencia.

Sin embargo, ante la falta de personas escrutadoras en la integración de las MDC, la consecuencia sería que el funcionariado de la misma se tendrá que reorganizar para llevar a cabo en su totalidad las tareas de escrutinio y cómputo, lo que implicará un mayor esfuerzo en las tareas ya encomendadas, pero de ninguna manera el dejar de realizarlas.

Por lo tanto, aun y con la ausencia de una persona escrutadora en la mesa directiva de la casilla 963 C2, se considera que su integración resulta válida, pues dicha ausencia no implica que se hayan dejado de realizar sus funciones y, en consecuencia, esa mera situación de forma aislada no puede tener como resultado que la votación recibida sea nula. Lo anterior en concordancia con la jurisprudencia 44/2016 de la Sala Superior de rubro **MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.**⁴⁷

Ademas, de conformidad con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN. CÓMPUTO O ELECCIÓN**⁴⁸ se deben privilegiar los actos celebrados válidamente, así como la presunción de actuación de buena fe del funcionariado de casilla por haber sido nombrado en términos de ley.

Así, al no existir ninguna constancia dentro de los autos que integran el expediente respecto a que la ausencia del 3º Escrutador, haya derivado en alguna irregularidad o haya sido motivo de alguna incidencia durante

⁴⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 24 y 25.

⁴⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

el desarrollo de la jornada o el escrutinio y cómputo de la casilla aludida,⁴⁹ es que se considera que no existe medio de prueba alguno que soporte que dicha ausencia hubiera implicado algún descuido en las funciones de la MDC.

De todo lo anteriormente narrado, podemos concluir que, en la totalidad de las casillas analizadas por este órgano jurisdiccional, se advirtió que: Las personas funcionarias impugnadas se encontraban designadas en el ENCARTE y/o se encontraban inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente; y/o a pesar de haber existido la ausencia de un escrutador en una de las casillas impugnadas, esta situación no puede tener como consecuencia que la votación recibida sea nula, ya que la integración sin esta persona funcionaria resultó válida.

En tal tenor, contrario a lo manifestado por MORENA, no se actualiza el supuesto legal previsto por el artículo 383 inciso e) de la Ley Electoral, y se considera que los actos realizados por los funcionarios impugnados en dichas casillas se encuentran apegados a los principios de certeza y legalidad que rigen a la materia.

Por lo tanto, el agravio aducido por el actor en las casillas de referencia resulta **INFUNDADO**.

5.4 De las irregularidades graves no reparables que pongan en duda la certeza en la votación recibida en casilla

5.4.1 Marco normativo

El artículo 383, numeral 1), inciso m) de la Ley Electoral refiere que la votación de una casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o

⁴⁹ Véase acta de escrutinio y cómputo de la casilla 963C2, contenida en la foja 225 del expediente, en donde se evidencia que no existieron incidentes durante el escrutinio y cómputo; así como la certificación emitida por la secretaria de la Asamblea Municipal, rerespeto a la inexistencia de hoja de incidentes d el acasilla que nos ocupa, visible en foja 253 del expediente.

en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.

En este tenor, de la lectura del artículo antes aludido, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, ocurridas durante la jornada electoral;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la misma.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces la autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En cuanto a tales elementos, se puede entender por **irregularidades** toda conducta contraria a la normatividad electoral dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada comicial, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 383, incisos a) a l) de la Ley Electoral.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de **graves**, y para determinar tal calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta

los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que se pueda establecer válidamente que debe anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este supuesto normativo se refiere a que las irregularidades o violaciones **se encuentren plenamente acreditadas**.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditada, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una **irregularidad grave**, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente su existencia.

Además, que dichas **irregularidades** tengan el carácter de **no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por **no reparable**.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable **cuando no sea posible devolver las cosas al estado en el estaban antes de la comisión de la irregularidad**, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado.

Por lo que hace a que las **irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación**, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.⁵⁰

Por lo que lo procedente es determinar si en el caso en concreto se colman los diversos elementos necesarios para configurar la irregularidad grave en comento.

⁵⁰ Véase la Jurisprudencia 39/2002 de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**

5.4.2 Análisis de la causal de nulidad consistente en la existencia de irregularidades graves no reparables que pongan en duda la certeza en la votación recibida en casilla

En el presente asunto, la parte actora refiere que respecto a las casillas 924 B1, 927 B1, 958 B1, 962 B1, 963 C2, 983 C2, 984 C2, 986 B1, 992 B1 y 1021 C1; se presentaron irregularidades graves e irreparables, pues, a su dicho, existió una indebida integración de las MDC, lo cual deriva en la falta de certeza de la votación recibida de casilla.

Al respecto, dicho agravio en estudio resulta **INOPERANTE**, puesto que se trata de planteamientos genéricos, al no aportar elementos mínimos que permitan a este órgano jurisdiccional el análisis en lo particular de la posible nulidad de las casillas motivo de controversia.

Se debe precisar que, en el sistema de nulidades de las votaciones, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla en la que ocurra, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.⁵¹

A su vez, se ha señalado que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad de votación, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.⁵²

De tal suerte que una manifestación genérica sobre una presunta irregularidad que según el partido actor se acredita, no podría constituir en sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían hacerse

⁵¹ Véase la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**

⁵² Véase la tesis XLI/97, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)**

patentes en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegó el promovente.

Ahora bien, la Sala Superior⁵³ ha sostenido expresamente que el órgano jurisdiccional no cuenta con obligación legal alguna de realizar un estudio oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, **en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir**, pues tal situación implicaría una subrogación total en el papel de promovente.

Esto, porque los motivos de disenso resultan ineficaces para acceder a su pretensión principal, ya que las citas genéricas de las causales de nulidad y la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar en cada mesa receptora impugnada no permiten verificar la actualización de los supuestos previstos en el inciso m) del artículo 383 de la Ley Electoral.

En ese sentido, cabe precisar que el partido actor aduce que la supuesta existencia de irregularidades graves y no reparables, derivan precisamente de la presunta recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la ley, cuestión que se contempla en el diverso inciso e) del artículo 383 de la Ley Electoral, mismo que ya fue estudiado y declarado infundado en apartados anteriores.

En ese sentido, es preciso señalar que, de conformidad con diversos precedentes establecidos por el TEPJF,⁵⁴ las irregularidades que se invoquen en las causas de nulidad específicas establecidas en la normatividad electoral, **de ninguna manera pueden configurar la causal de nulidad genérica**, pues estas se refieren a aquellas anomalías que no se encuentren normadas de manera expresa por el artículo 383.

⁵³ Véase la tesis CXXXVIII/2002 de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**

⁵⁴ Criterio sostenido en el expediente de clave SCM-JIN-103/2018.

Así pues, aunado a lo impreciso y vago de los argumentos esgrimidos por el partido MORENA respecto a estas supuestas irregularidades graves, no es dable que se invoque una causal de nulidad genérica derivada de la supuesta indebida integración de las MDC impugnadas, pues ese supuesto se analiza en una causal específica.

Derivado de lo anteriormente razonado, para este Tribunal resulta inconcuso que los señalamientos vertidos por el actor respecto al motivo de disenso en estudio devienen **INOPERANTES**.

6. DETERMINACIÓN

Al resultar infundados e inoperantes los agravios del partido actor, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo realizado por la Asamblea Municipal para la elección impugnada; así como la declaración de validez y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la candidatura registrada por la coalición Juntos Defendamos a Chihuahua integrada por el PAN, PRI y PRD para el cargo de la Diputación Local del Distrito 19 del Estado de Chihuahua.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los resultados del cómputo distrital, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la Diputación de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Local 19 del Estado de Chihuahua, a favor de la candidatura postulada por la coalición Juntos Defendamos Chihuahua, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE:

- **Por oficio** al partido político Morena, al Partido Acción Nacional, a la Asamblea Municipal de Delicias, así como al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-366/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinte de junio dos mil veinticuatro a las diecisiete horas. **Doy Fe.**